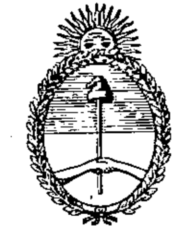
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 7,00

Nº 26.653

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 773/89

Apruébase un Acta por la que se constituye la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria denominada Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud Sociedad Anónima (EDCADASSA).

Bs. As., 2/6/89

VISTO el expediente Nº 5.254.716 (F.A.), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el espacio aéreo como frontera, de natural responsabilidad de la FUERZA AEREA ARGENTINA, tiene como necesario complemento la infraestructura aeronáutica, dentro de la cual son esenciales los Aeropuertos y Aeródromos Internacionales, es decir aquéllos que tienen asimismo servicios de sanidad, migraciones y aduana.

Que por la naturaleza de los ámbitos mencionados se yuxtaponen necesidades vinculadas tanto a la Defensa Nacional como al ejercicio del pertinente poder de policía por parte del ESTADO NACIONAL, a través de distintos organismos.

Que tales consideraciones, entre otras, fueron determinantes del dictado, en cada oportunidad, de los Decretos Nº 3509 de fecha 22 de noviembre de 1975, 2128 de fecha 03 de agosto de 1980 y 151 de fecha 18 de enero de 1985, que encomendaron a la FUERZA AEREA ARGENTINA la administración y explotación de los servicios de almacenamiento y operaciones conexas que se realizan de las cargas aéreas que ingresan o egresan de los Aeropuertos y Aeródromos Internacionales de la REPUBLICA ARGENTINA, en los depósitos fiscales previamente habilitados para ello, por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el régimen establecido por los citados Decretos prevé que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA —además de establecer los respectivos precios—, puede explotar directamente esos servicios o conceder su explotación a otro organismo estatal descentralizado, empresa del estado, sociedad del estado, sociedad de economía mixta o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Que dentro de tales alternativas, la de conceder la explotación de estos servicios a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, es la que mejor concilia la preservación de las cuestiones aludidas en los dos primeros considerandos, con la necesidad de ampliar y mejorar la cantidad y calidad de los servicios que se prestan a los administrados y sin tener que recurrir a nuevas inversiones de recursos fiscales ya que de tal modo se obtiene el concurso de accionistas privados.

Que para lograr el objetivo mencionado, la FUERZA AEREA ARGENTINA propone la constitución de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, con la empresa VILLALONGA FURLONG SOCIEDAD ANONIMA como socia privada, sociedad que tendrá a su cargo continuar con la explotación y prestación de los servicios de almacenamiento y depósito de cargas aéreas internacionales que ingresen o egresen de nuestras fronteras.

Que dicha asociación con el capital privado posibilita el inmediato desarrollo de operaciones conexas como transportes combinados de cargas, embalajes y distribución, inclusive a niveles de destinatarios finales, en beneficio de usuarios y administrados.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ha suscripto el Acta Constitutiva y los Estatutos de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD SOCIEDAD ANONIMA (EDCADASSA), ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el presente acto se encuadra en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Constitutiva de fecha 16 de diciembre de 1988, instrumentada en la escritura pública Nº 1.097, pasada al folio 2.906 del Registro Notarial Nº 669, celebrada entre el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA y la empresa VILLALONGA FURLONG SOCIEDAD ANONIMA, por la cual se constituye la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria denominada EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD SOCIEDAD ANONIMA (EDCADASSA), que se regirá por las normas pertinentes de la Ley Nº 19.550, en especial sus artículos 308 a 314, sus Estatutos y Carta de Intención, documentos cuya copia autenticada, agregados como Anexos I y II, pasan a formar parte del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA) a aportar a dicha sociedad las asignaciones presupuestarias que, en proporción con la participación societaria del ESTADO NACIONAL, resulten necesarias para satisfacer los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de la EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD SOCIEDAD ANONIMA (EDCADASSA), con imputación al presupuesto de la JURISDICCION 48 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA - Ejercicio 1989.

Art. 3º — Sin perjuicio del régimen en vigencia establecido por la Ley Nº 20.124, autorízase al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, ratificándose los actos ya cumplidos, a pactar con la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria cuya constitución se aprueba por el artículo 1º del presente Decreto, bajo el sistema y tipo contractual que estime más adecuado, el aprovechamiento de bienes inmuebles, muebles, instalaciones, equipos, vehículos y servicios de propiedad del ESTADO NACIONAL o que estén bajo su administración, que resulten convenientes para el cumplimiento del objeto de dicha sociedad.

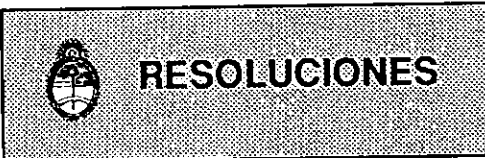
Art. 4º — El MINISTERIO DE DEFENSA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA) queda autorizado para adecuar los Estatutos Societarios insertos en el Acta Constitutiva aprobada por el artículo 1º del presente Decreto, de conformidad con lo que al respecto requiera la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 5º — Apruébase el contrato de concesión celebrado por contratación directa Nº 293/88 entre la FUERZA AEREA ARGENTINA y la EMPRESA DE CARGAS AEREAS DEL ATLANTICO SUD SOCIEDAD ANONIMA (EDCADASSA), documento cuya copia autenticada se agrega como Anexo III, pasando a formar parte del presente Decreto.

Art. 6º — El MINISTERIO DE DEFENSA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA) queda autorizado a modificar las condiciones establecidas en el contrato de concesión que se aprueba por el artículo 5º del presente Decreto, de conformidad a las previsiones contenidas en el mismo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



RESOLUCIONES

VITIVINICULTURA

Res. C. 22/89 - INV

Fíjase la cuota de prorrateo para el bimestre junio-julio de las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 29/5/89

VISTO la Ley nº 23.550 y la Resolución nº C.118/88, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se establece la fijación de cuotas bimestrales en el prorrateo de los despachos al consumo de vinos de mesa y reserva.

Que resulta procedente fijar la cuota de prorrateo para el bimestre comprendido por los meses Junio-Julio de 1989, de acuerdo con el análisis practicado con respecto al desenvolvimiento del Mercado y la relación Oferta - Demanda.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para el bimestre formado por los meses Junio - Julio de 1989, el

porcentaje del OCHO POR CIENTO (8%) para la aplicación del prorrateo en las provincias de Mendoza y San Juan.

Art. 2º — Convocar al Consejo Directivo a Reunión Extraordinaria para el día 29 de junio de 1989, a efectos de realizar un seguimiento del Prorrateo y analizar el comportamiento y desenvolvimiento del Mercado y la relación Oferta - Demanda.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo A. Michelutti. — Carlos Muñoz. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — José F. Fernández. — Alberto M. Goyenechea. — Juan J. Azcona.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Res. 44/89 - SFP

Aclárase la aplicación del Decreto Nº 4652/73 en el Centro Nacional de Reeducación Social.

Bs. As., 28/4/89

VISTO el Expediente Nº 4134-086/88-0 y agregado 4134-121/88 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL —CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL—, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL es un ente descentralizado autárquico, que posee personalidad de derecho público creada por el Estado en virtud de la Ley Nº 20.332 ejerciendo la administración de los recursos financieros afectados al cumplimiento de su gestión y de su administración.

Que el artículo 3º inciso f) de la referida norma faculta al Director a proponer la designación, promoción y remoción del personal, previsión que fuera modificada y ampliada en sus alcances por las disposiciones contenidas en el Anexo II punto 9 del Decreto Nº 4652 del 2 de octubre de 1973 aprobatorio de la estructura orgánica del Centro, conforme las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 17.881.

Que la referida Ley Nº 17.881 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para asignar, transferir, modificar o suprimir funciones, facultades y atribuciones de los organismos centralizados, descentralizados, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Servicio de Cuentas Especiales y Obras Sociales, de conformidad con la estructura que se apruebe para cada uno de los Ministerios y Secretarías del Estado.

Que la interpretación de las precitadas normas ha generado diversos criterios de aplicación, a partir del dictado del Decreto Nº 2584 del 2 de setiembre de 1977 (hoy derogado y sustituido por su similar Nº 101 del 16 de enero de 1985) y su incidencia respecto de las facultades en materia de administración de personal atribuidas al Centro de que se trata.

Que en el Expediente Nº 4134-086/88-0 y agregado 4134-121/88, citado en el visto, constan las intervenciones de la ex SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION (fs. 5) - que entendió que el Decreto Nº 2584/77 afectó las normas establecidas por su similar Nº 4652/73; de la Representación del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION en el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (fs. 7); de la Asesoría Jurídica de la ex-SUBSECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL (fs. 9/14); de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-MINISTERIO DE ACCION SOCIAL (fs. 15) y del Servicio Jurídico del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (fs. 16/22) quienes sostuvieron un criterio similar al expresado por la Delegación del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION en el sentido de que las previsiones del mencionado Decreto Nº 2584/77 no enervaron las atribuciones conferidas al CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL, atento lo estatuido en el artículo 10 de dicho decreto, dado que se mantiene la vigencia de las delegaciones legales o estatutarias con que contaren los organismos estatales para dictar actos resolutivos de la naturaleza que nos ocupa.

Que, la postura señalada en último término, se fundamentó en la doctrina sustentada por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION al examinar la particular relación legal entre una ley y un decreto dictado en el marco de las facultades atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 17.881 cuando sostuvo (t. 117, pág. 58): "Cuando por Ley de la Nación se acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL alguna facultad, el acto que éste emite en virtud de aquélla es un decreto con valor de ley y cuenta con la suficiente jerarquía normativa como para derogar un artículo de una ley anterior". A fs. 23/26 obra la intervención del Alto Organismo Asesor en el sentido precedentemente reseñado.

Que a fs. 27/32 del Expediente de marras, el Servicio Jurídico del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL, actualizando la cuestión, señala los riesgos jurídicos que corren los actos dictados en función de la práctica instaurada a partir del dictamen consignado a fs. 5, emitido por la ex-SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, indicando la necesidad de una solución integral de la cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL dependiente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete señalando que en atención a los fundamentos argüidos por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION comparte el criterio sustentado por ese Alto Organismo Asesor, entendiendo que si bien el referido Centro estaría facultado para efectuar actos administrativos de personal en los términos del Decreto Nº 4652/73, el procedimiento utilizado, por su aparente contradicción ha generado dudas e interpretaciones diversas, circunstancia que implica la imperiosa necesidad del dictado de una norma aclaratoria en el sentido arriba expuesto.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA se encuentra facultada para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que, en materia de delegación de facultades para efectuar designaciones, promociones, remociones de personal y aceptación de renuncias en el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL debe aplicarse lo dispuesto por el Decreto Nº 4652 del 2 de octubre de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Stuhlman.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 55/89 - MD - SH - SFP

Exceptúase al Estado Mayor General de la Armada de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 12/5/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados evidencian que los Arsenales y Talleres de la ARMADA padecen de un grave déficit de personal en los Agrupamientos de Personal Técnico y Personal de Producción, lo que se traduce en una sensible disminución de su capacidad operativa para proceder a un eficiente mantenimiento de los medios.

Que similar déficit se verifica en los Hospitales Navales con el personal de enfermería y técnicos auxiliares de la medicina, condicionando la capacidad operativa para atención de la salud.

Que en el ámbito del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA funcionan CUATRO (4) escuelas bajo la denominación genérica de Escuelas Técnicas Básicas (ex Escuelas de Aprendices), las que tienen por objeto formar y capacitar a personal civil en especialidades propias del quehacer naval y aeronaval.

Que estas escuelas incorporan a sus claustros a jóvenes con los estudios primarios completos y los egresan al cabo de TRES (3) años de estudio de nivel técnico en especialidades no reclutables en el medio externo a la Institución.

Que asimismo y dentro del ámbito del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA funciona la ESCUELA DE SANIDAD NAVAL, la que, entre otras, tiene por misión formar Enfermeros Profesionales, Auxiliares de Enfermería e Instrumentadores Quirúrgicos para suplir las bajas vegetativas que se producen en los planteles de personal civil técnico de los Hospitales Navales.

Que normalmente y con el objeto de obtener un elevado índice de postulantes que permitiese una mejor selección y consecuentemente un mejor nivel de egreso, la ARMADA aseguraba a los egresados su incorporación a las plantas de personal permanente como agente civiles.

Que el dictado de diversas medidas restrictivas tales como el Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985 modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, impide el alta de los egresados, no obstante contarse con las vacantes necesarias.

Que actualmente se encuentran cursando el último año de estudios un total de CIENTO SETENTA Y TRES (173) alumnos en las Escuelas Técnicas Básicas y de TREINTA (30) alumnos en la Escuela de Sanidad Naval, los que tienen previsto su egreso en el ciclo lectivo que finaliza con los exámenes complementarios de marzo de 1988.

Que el Artículo 4º del ya citado Decreto Nº 930 de fecha 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, prevé la posibilidad de excepciones a las medidas restrictivas de carácter general establecidas para el cubrimiento de vacantes, cuando razones fundadas lo justifiquen.

Que la evolución producida en el cubrimiento efectivo de las plantas de personal de los Arsenales y Talleres de la ARMADA, de donde dependen técnico-funcionalmente las Escuelas Básicas, especialmente en los Agrupamientos de Personal Técnico y de Producción, y la producida en las de los Hospitales Navales en el Agrupamiento Personal Técnico, constituyen causa suficiente como para dictar una medida de excepción.

Que otra justificación la constituye el hecho de que el número total de egresados tan sólo alcanza a compensar un pequeño porcentaje de las bajas vegetativas producidas en el año.

Que además estatutariamente es obligatorio el ingreso por la categoría mínima de la clase a la que pertenece la especialidad de los agentes, al autorizar la incorporación de los egresados se logra paliar parcialmente los vacíos que se producen en las distintas plantas como consecuencia de los sucesivos cubrimientos de vacantes por promociones y/o ascensos.

Que las autorizaciones que se otorgan no implican el otorgamiento de refuerzos presupuestarios, debiendo ser atendidos los gastos con las partidas específicas asignadas al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, en el Inciso 11 - Gastos de Personal.

Que la Comisión creada por el Artículo 7º del Decreto Nº 930, del 22 de mayo de 1985, ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la presente se encuentra encuadrado en la facultad otorgada por el Artículo 4º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
Y LOS SECRETARIOS DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exceptúase al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, de lo preceptuado por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985 modificado por el Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985 a efectos de poder dar de alta en el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA como agentes civiles a los alumnos egresados de las Escuelas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Establécese como cupo máximo la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES (173) egresados de las Escuelas Técnicas Básicas y de TREINTA (30) egresados de la Escuela de Sanidad Naval.

Art. 3º — Los agentes que se incorporen en virtud de la autorización conferida por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo harán por la categoría mínima del Agrupamiento y Clase o Subclase a que pertenezca la especialidad con la que egresen los alumnos y dentro del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 20.239) y su Reglamentación (Decreto Nº 2355/73 y modificatorios).

Art. 4º — Los agentes podrán ser incorporados, únicamente, en las Plantas de los siguientes destinos:

1) Arsenales y/o talleres de donde depende técnico-funcionalmente la Escuela, los egresados de las Escuelas Técnicas Básicas.

2) Hospitales Navales, los egresados de la Escuela de Sanidad Naval.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 47 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, por el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, en el Inciso 11 — Gastos en Personal.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena. — Oscar R. Merbilhaa. — Luis Stuhlman.

ANEXO I

— ESCUELA TECNICA BASICA DEL ARSENAL AERONAVAL Nº 1.

— ESCUELA TECNICA BASICA DEL ARSENAL DE ARTILLERIA DE MARINA ZARATE.

— ESCUELA TECNICA BASICA DEL ARSENAL NAVAL PUERTO BELGRANO.

— ESCUELA TECNICA BASICA DEL TALLER AERONAVAL CENTRAL.

— ESCUELA DE SANIDAD NAVAL.

LOTERIA NACIONAL

Res. Conj. 57/89 - MSAS - SH - SFP

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 12/5/89

VISTO el expediente Nº 382.314/88 del registro de la LOTERIA NACIONAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el citado organismo solicita autorización para cubrir QUINCE (15) cargos de su Planta Permanente con agentes que revistan en la similar no Permanente de Personal Transitorio.

Que los prealudidos agentes se desempeñan como Receptores de Apuestas, datando su permanencia en algunos casos desde 1979.

Que la Planta Permanente, contempla las vacantes (orgánicas y financiadas) necesarias para efectuar la referida incorporación.

Que en consecuencia corresponde suprimir dichos cargos de la Planta no Permanente de Personal Transitorio actualmente en vigencia.

Que la Comisión establecida en virtud del Artículo 7º Decreto Nº 930/85 modificado por su similar Nº 2326/85 ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la presente encuentra amparo en disposiciones emergentes del Decreto Nº 845 del 2 de junio de 1987 y el Artículo 4º del Decreto Nº 930/85 modificado por su similar Nº 2326/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Y LOS SECRETARIOS DE HACIENDA
Y DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Autorízase, a la LOTERIA NACIONAL dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a cubrir QUINCE (15) cargos categoría 10 de su Planta Permanente aprobada por Decreto Nº 1401 del 31 de mayo de 1983 y modificatorios con Personal que revista en la Planta no Permanente de Personal Transitorio vigente, con funciones de Receptores de Apuestas, aprobada por Resolución Nº 1675 del 19 de setiembre de 1986.

Art. 2º — Los gastos que demanden la erogación serán imputados a: Función 7.30, Jurisdicción 80, Programa 040, Carácter 1, Servicio Administrativo 359, Cuenta Especial 324, Inciso 11, Partida Principal 1110 del presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ricardo Barrios Arrechea. — Oscar R. Merbilhaa. — Luis Stuhlman.

SALARIOS

Res. 434/89 - MTSS

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de junio de 1989. Excepción.

Bs. As., 6/6/89

VISTO la Resolución MT y SS nro. 331 del 11 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, a partir del 1º de junio del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1989 para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 4.770.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as, especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares) ₳ 4.430.-

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros) ₳ 4.245.-

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad) ₳ 3.790.-

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)

— Más de 8 horas	₳ 3.790.-
— 6 a 8 horas	₳ 3.755.-
— 5 horas	₳ 2.730.-
— 4 horas	₳ 1.855.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1989 la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza, en la suma de AUSTRALES SETENTA Y CUATRO con VEINTE (₳ 74,20) por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que exceda tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES DIECIOCHO con CINCUENTA Y CINCO (₳ 18,55).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de Córdoba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler S. Tonelli.

SALARIOS

Res. 435/89 - MTSS

Fíjanse las remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 6/6/89

VISTO la Resolución MTySS Nº 332 del 11 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico establecidas en la Resolución antedicha.

Que en ese sentido, el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones básicas para las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, a partir del 1º de junio del corriente año, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1989, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75 de la Provincia de Córdoba, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores/as, gobernantes/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 4.770.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo) ₳ 4.305.-

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro, para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico) ₳ 4.080.-

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 3.790.-

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 2.730.-

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 1.855.-

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1989 la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES DIECIOCHO con CINCUENTA Y CINCO (₳ 18,55).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10%) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20%) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta Resolución regirá únicamente en la Provincia de Córdoba, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Ideler S. Tonelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1278/89 - ANA

Norma a la que se ajustarán las operaciones de exportación de rollizos de madera de eucaliptos presentados en atados.

Bs. As., 5/6/89

VISTO los antecedentes obrantes en el Expediente EAAA Nº 408.082/89, del Registro de la Administración Nacional de Aduanas, relacionados con la instauración de un sistema de medición y fiscalización de rollizos de madera de eucaliptus presentados en atados y,

CONSIDERANDO:

Que en distintas jurisdicciones aduaneras se vienen realizando controles de exportaciones de las mercaderías citadas en el epígrafe;

Que en virtud de ello y para el logro de una adecuada fiscalización, resulta menester la instauración de un sistema de medición que permita establecer con la debida precisión las cantidades embarcadas conforme la unidad de medida de aplicación;

Que, asimismo, es necesario que el sistema a instrumentar resulte homogéneo con el utilizado por las firmas Exportadoras que intervienen en la comercialización de dichas mercaderías;

Que a tal efecto para la determinación de los metros cúbicos sólidos que se exporten, se deberán considerar el peso y la densidad de la mercadería en trato;

Que para establecer uno de esos elementos, el peso, es necesario utilizar el sistema de cálculo de calado y, ante su imposibilidad el pesaje por intermedio de la Balanza fiscal;

Que la densidad promedio correspondiente a la partida documentada, y cuyo componente para el cálculo se torna necesario, deberá ser declarada por la Firma exportadora en el Permiso de Embarque, según las constancias de Certificación Técnica que al respecto otorgue el Organismo o Entidad competente interviniente en su determinación;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 23 inciso i) del Código Aduanero, Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Aduanas del Interior, en los casos de operaciones de exportación de rollizos de madera de eucaliptus, presentados en atados, para establecer la cantidad de metros cúbicos sólidos embarcados y su fiscalización, lo harán a través de la determinación del peso y la consideración de la densidad, aplicando para ello la fórmula volumen=Peso sobre Densidad.

Art. 2º — A los fines de la determinación del peso conforme lo prescripto en el artículo precedente, se utilizará el sistema de cálculo de medición de calado.

Ante cualquier imposibilidad de aplicación del sistema precitado, se empleará el de Balanza fiscal, para establecer el peso.

Art. 3º — La firma exportadora deberá comunicar formalmente a la Aduana interviniente, la iniciación de los estudios para determinar la densidad de la partida a exportar, para que ésta pueda tomar los recaudos que considere necesarios.

Art. 4º — En la Solicitud de Destinación de Exportación para Consumo (Permiso de Embarque), deberá declararse la densidad promedio de la mercadería documentada a fin de la aplicación del sistema instrumentado en la presente resolución, la cual quedará sujeta a las comprobaciones que se realicen por parte del servicio aduanero conforme el procedimiento estipulado en el artículo que precede.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional de Aduanas. Elévese copia a la Secretaría de Estado de Hacienda. Cumplido, archívese. — Amadeo Luis Farías.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1291/89 - ANA

Considéranse inhábiles a los días declarados feriado bancario.

Bs. As., 6/6/89

VISTO la Resolución Nº 7284/57 del ex-Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se resolvió considerar inhábiles a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los responsables de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de esta Administración Nacional, a los días declarados feriado bancario;

Que, en consecuencia, corresponde impartir las instrucciones generales que establezcan el procedimiento aplicable en la materia;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del cómputo de los términos correspondientes a los trámites operativos y procesales, se considerará inhábiles a los días declarados feriado bancario.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1298/89 - ANA

Apruébanse modificaciones al Listado de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático.

Bs. As., 6/6/89

VISTO la Resolución Nº 600/89 (BANA Nº 62/89), y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo III inciso C de la referida norma, establece la actualización mensual de los listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia y su publicación.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones al listado de "Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 2, 3, 4, 7, 17, 23, 24, 25, 29, 33, 37 y 39 del mismo, y el listado "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al 31 de mayo de 1989, que se adjuntan a la presente y reemplazan el aprobado por el Anexo VII de la Resolución Nº 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin anexos, en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1616/89 - SICE

Declárase a la firma Wiener Laboratorios S.A.I.C., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 6/6/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 6158/89, por el que la firma WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876, en el marco de la Resolución S.I.C.E. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de

capital destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la producción de reactivos de diagnósticos, situada en Rosario, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., con domicilio legal en Riobamba 2944, Rosario, Provincia de Santa Fe comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria S.I.C.E. Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Avenida Godoy 2991, Rosario, Provincia de Santa Fe, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma WIENER LABORATORIOS S.A.I.C., constituye domicilio especial en Viamonte 749, Piso 21, Oficina 1, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1616
DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Equipo de liofilización marca Virtis, modelo 101-SRC-5, 380 Volts, 50Hz, 60A compacto móvil, con controlador de nivel de vacío, vacío útil en cámara de 10 micrones, completo con accesorios para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (U$S. 91.168,80).
POSICION NADI:	84.17.02.03.22.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 33.087/89 - JNG

Modificación de la Resolución Nº 26.907.

Bs. As., 31/5/89

VISTO la resolución JNG Nº 26907, y

CONSIDERANDO:

Que se han planteado inquietudes, tanto en el ámbito de los agentes de comercio de granos como en los órganos de fiscalización, respecto de la correcta interpretación del artículo 3º de la resolución JNG Nº 26907.

Que a efectos de sentar un criterio respecto de la cuestión referida a la exigencia de inscripción en el Registro de Comercio de Granos, de los laboratorios de aquellos comerciantes que realicen exclusivamente análisis de mercadería de su propia operatoria, es conveniente dictar una norma aclaratoria.

Que hallándose debidamente inscriptos los comerciantes resulta excesiva la obligación de inscribir los laboratorios de uso exclusivo, pues resultarían al mismo tiempo calificados como "auxiliares de comercio".

Que sin embargo los citados laboratorios deben ajustarse a los requerimientos de la resolución JNG Nº 26907 en cuanto a la condición de los mismos y la metodología a aplicar, debiendo notificar al organismo para los fines de su control.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la resolución JNG Nº 26907 por el siguiente artículo: "ARTICULO 3º — Los comerciantes en granos que posean laboratorios para el análisis de la mercadería de su operatoria comercial deberán cumplimentar los mismos requisitos impuestos a los que realicen análisis para terceros, con excepción de la obligación referida a su inscripción o reinscripción".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Victor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María I. Peñalva.

TRIGO

Res. 33.094/89 - JNG

Modificación de la Resolución Nº 32.570 por la que se aprobara la Reglamentación de Venta de trigo pan año 1989.

Bs. As., 31/5/89

VISTO la resolución "JNG" Nº 32.570 que aprueba la Reglamentación de Venta de Trigo Pan año 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias económicas hacen pertinente continuar la venta de trigo en condiciones especiales y acordes con las disposiciones del Gobierno Nacional.

Que por tal motivo debe ser modificada la fecha de realización de las operaciones según lo estipulado en la mencionada Reglamentación de Venta.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Reglamentación de Venta de trigo pan año 1989, aprobada por resolución "JNG" Nº 32.570, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 10 — La Junta iniciará las ventas de trigo correspondientes a las operaciones del artículo 6º cuando lo estime necesario. Respecto de las del artículo 7º, los molinos podrán ejercer su prioridad de compras durante el mes de junio de 1989 en una proporción semanal de hasta el 3,5 % del tonelaje equivalente hasta el 50 % de su molienda registrada durante el período que va del 1º de noviembre de 1987 al 31 de octubre de 1988".

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 31 de mayo de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Victor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María I. Peñalva.

TRIGO

Res. 33.096/89 - JNG

Apruébase la Reglamentación de Compras de trigo pan con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As., 31/5/89

VISTO el art. 9º inc. t) del Decreto Ley 6698/63 y el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a fomentar la siembra de granos en general, y particularmente de trigo pan.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como promotores de tal objetivo, reduciendo la incertidumbre del productor y promoviendo el empleo de diversos insumos.

Que las semillas, al igual que los combustibles y los fertilizantes, muestran una marcada participación en los costos de producción y la provisión de simiente en la época de siembra, con la posibilidad de devolución en grano a cosecha, significa un importante financiamiento al agricultor.

Que en el marco de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 y su Decreto Reglamentario Nº 1995/78 se ve conveniente la promoción del uso de buenas semillas y de calidad certificada por los expendedores.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de trigo pan con pago anticipado y certificación a cosecha que como anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Extiéndase la vigencia y aplicación de los formularios F.C. 278 y F.C. 376 con más sus respectivos contenidos de información aprobados por resolución "JNG" Nº 30.316.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 5 de junio de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el 31 de agosto de 1989 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Victor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María I. Peñalva.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 33.096
REGLAMENTACION DE COMPRAS DE TRIGO PAN CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA (SEMILLA)

1º) Concepto: El sistema consiste en la compra anticipada de trigo en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación con valores equivalentes de semilla.

2º) Operadores: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (éstos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

3º) Destinatarios: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir semilla a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) Operatoria General: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

Para el caso particular de esta operatoria, en el campo "Observaciones" del F.C. 278 deberá mencionarse el nombre del cultivar o variedad solicitada.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de pago a favor del agente.

5º) Obligaciones del Agente: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F.C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Proveer la semilla, la que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente, al productor según las cantidades solicitadas, y hacer suscribir los recibos correspondientes.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C.377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes camioneros.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C.377.

En todos los casos la tarifa a percibir o a reconocer será la de referencia fijada por esta Junta.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.D. 377 ó C. 376 (para los casos de los puntos 7º segundo y cuarto párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.10. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) Relaciones de canje: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente el precio de compra o relación de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

Estarán referidos al equivalente de 100 kg. de semilla.

La operatoria se inicia con la siguiente relación de canje:

Para los casos que el agente entregue semilla al productor, la Junta Nacional de Granos abonará los importes que se consignan, adquiriendo de esta forma las cantidades de trigo pan base grado dos, que se detallan:

Categoría semilla	Importe ₳	Cantidad de trigo objeto de la operación (KG.)
Identificada	2.440	170

Estas relaciones se entienden para mercadería puesta en puertos oficiales, por lo cual el vendedor se hará cargo de los gastos de traslado (flete) del grano en devolución hasta el puerto

habitual de venta. Así como también de otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos y otros gravámenes.

El plazo de pago de los importes fijados será dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación.

No se admitirá por ningún concepto la devolución de los importes abonados para adquirir semilla, debiendo indefectiblemente entregarse el equivalente correspondiente en mercadería y conforme las cantidades pre-establecidas.

7º) Devolución de trigo pan a cosecha: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

8º) Afectación de garantía - nuevas garantías: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376

9º) Corresponsabilidad del productor: Los productores que suscriban el F.C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el mismo.

10) Aspectos a convenir entre productores y agentes: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a puerto, etc.).

— La calidad, tipo y otros aspectos que hagan al insumo semilla a recibir por parte del productor.

— La forma, lugar y momento a recibir la semilla por parte del productor.

11) Emisión del "Certificado de compra anticipada" C. 376: la emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 1º/2/90 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) Baja del C. 376 y emisión del C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grado dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Los Certificados de Depósito C. 377 vencerán el 30/11/90.

13) Almacenaje: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 89/90 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) Corredores: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) Derecho de registro y gastos de procesamiento: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) Penalidades: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y por cualquiera de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) Incumplimiento - Ejecución de deudas: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior el de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente con más un punitorio del 18 %. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) Lugar de pago y jurisdicción: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 88/89 aprobada por la resolución "JNG" nº 32.354 y sus modificatorias.

SANIDAD ANIMAL

Disposición 425/89 - SENASA

Fíjase el importe de cada dosis de vacuna antiaftosa.

Bs. As., 2/6/89

VISTO las Disposiciones Nº 751 de fecha 7 de Octubre de 1988 y Nº 212 de fecha 28 de Febrero de 1989, por las que se fijaban los importes de cada dosis de vacuna antiaftosa, aprobadas para cuatro meses - Hidroxi-saponinada (5 c.c.) y oleosa (3 c.c.) y seis meses respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los importes deben guardar relación con los actuales costos que demanden al Estado su provisión sin que ello signifiquen una competencia con los proveedores privados.

Que el precio a fijar surge de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Comercio Interior.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1838 del 15 de Diciembre de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (A 44,63) el importe de cada dosis de vacuna antiaftosa aprobada para cuatro (4) meses que provea la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS para el cumplimiento de los diferentes Programas Sanitarios.

Art. 2º — Fíjase en AUSTRALES OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (A 82,43) el importe de cada dosis de vacuna antiaftosa aprobada para seis (6) meses que provea la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS para el cumplimiento de los diferentes Programas Sanitarios.

Art. 3º — El precio que se establece en los artículos 1º y 2º será de aplicación en todo el Territorio Nacional.

Art. 4º — Los valores de los artículos 1º y 2º sustituyen a los fijados en las Disposiciones Nº 751 de fecha 7 de Octubre de 1988 y Nº 212 de fecha 28 de Febrero de 1989 dictadas por este Servicio Nacional y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Pecker.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1980 de uSs. 875 Nº 6485, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.454 v. 13/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 75 Nº 10.010.938; de uSs. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de uSs. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González MEANA, Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA 29/84/101 autos caratulados "Lucia AMARILLA s/inf. Art. 987 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Lucia AMARILLA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/84/101 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 987 del Código Aduanero, para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesados/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace saber la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER Lucia AMARILLA que atento a la infracción que se le imputa (Art. 987 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, —antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista,— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES 3.050,99 (Tres mil cincuenta c/noventa y nueve ctvos.) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. SI CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) por si tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería. Utilizando este beneficio —en la forma señalada precedentemente— se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú". QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios. — A. Linera.

e. 13/6 Nº 1544 v. 13/6/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-070 autos caratulados "María Fernanda THOME BARATA s/inf. Art. 970 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s María Fernanda THOME BARATA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-84-070 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 970 del Código Aduanero, para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesados/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace saber la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. 48.083,14 (Cuarenta y ocho mil ochenta y tres c/catorce ctvos.). Art. 1103 y 1094 inc. d). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana IGUAZU". QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. IGUAZU. — A. Linera.

e. 13/6 Nº 1545 v. 13/6/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA 29/84/033 autos caratulados "Elba Alejandra MARTINEZ s/inf. Art. 987 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Elba Alejandra MARTINEZ a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/84/033 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 987 del Código Aduanero. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesados/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER a Elba Alejandra MARTINEZ que atento a la infracción que se le imputa (Art. 987 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, —antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista,— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES 432,27 (Cuatrocientos treinta y dos c/veintisiete ctvos.) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. SI CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) por si tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería. Utilizando este beneficio —en la forma señalada precedentemente— se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú, QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios. — A. Linera.

e. 13/6 Nº 1546 v. 13/6/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-017- autos caratulados "WON KLEUN PAK s/inf. Art. 947 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s WON KLEUN PAK a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-84-017 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 947 del Código Aduanero, para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace saber la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (No corresponde). (Art. 1103 y 1094 inc. d). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana IGUAZU". QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. IGUAZU. — A. Linera.

e. 13/6 Nº 1547 v. 13/6/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA 29/84/151 autos caratulados "EPIFANIA ORTIGOZA s/Infracción Aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 2 - JUN 1989. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s EPIFANIA ORTIGOZA a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/84/151 en esa sede Administrativa por la presunta remisión Art. 986/7 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesados/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración. de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace saber la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero).

SE LE HACE SABER que atento a la infracción que se le imputa (Art. 986/7 del Código Aduanero) tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930 del C.A.; abonando, —antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista,— el mínimo de la multa prevista para la citada infracción; y cuyo monto a la fecha asciende a AUSTRALES: 1.276,56 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SEIS ctvos.) pudiéndolo hacer mediante giro postal, contra Banco Nación Argentina —Sucursal Iguazú— a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la posible multa, en los términos del Art. 930 del Código Aduanero. CORRESPONDE declarar expresamente, en dicha carta certificada que hace abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional (Art. 931 del Código Aduanero) por si tener prevista la infracción imputada, la **pena de comiso** de la mercadería.

Utilizando este beneficio —en la forma señalada precedentemente— se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2da. parte del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana de Iguazú". QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. Sección Sumarios. — Marta I. Antueno.

e. 13/6 Nº 1548 v. 13/6/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-133- autos caratulados "QUINTANA GARRIDO s/inf. Art. 970 C.A." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado

al/los presunto/s responsable/s QUINTANA GARRIDO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-84-133 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 970 del Código Aduanero, para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesados/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.).

En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C.A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace saber la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. 10.364,- (Diez mil trescientos sesenta y cuatro Australes). (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo.: AMARILLA HUMBERTO LUIS — Administrador Aduana IGUAZU". QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. IGUAZU. — A. Linera.

e. 13/6 Nº 1549 v. 13/6/89

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.220

En la edición del 8.6.89 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta;

Donde dice: RES. 20.270
Debe decir: RES. 20.220

e. 13/6 Nº 1505 v. 13/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo 1 a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a ésta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1288/89

EMPRESA: CRISTIA S.R.L.

DOMICILIO: 25 de Mayo Nº 727 - piso 1º - CORRIENTES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a puntos de la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, INTEGRACION AUSTRAL, PUYEHUE y AGUA NEGRA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 13/6 Nº 58.279 v. 13/6/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 885/89

EMPRESA: "EXPRESO PANAMERICANO", S.R.L.

DOMICILIO: Agustín Garzón Nº 1229 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Prolongación hasta ROSARIO de UNO (1) de los servicios diarios que efectúe entre SALTA y CORDOBA, utilizando en el tramo de extensión ruta nacional Nº 9, pasando por TOLEDO, RIO II, OLIVA, VILLA MARIA, BELL VILLE, LEONES, MARCOS JUAREZ, CAÑADA DE GOMEZ y ROLDAN.

TRAFICO: Además del autorizado para la línea SALTA-CORDOBA, el de localidades comprendidas en el tramo SALTA-JESUS MARIA, con destino a las ubicadas en el tramo TOLEDO-ROSARIO y viceversa. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 13/6 Nº 58.336 v. 13/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Daniel SCHCOLNIK (C.I.P.F. Nº 4.669.027) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.240/81 en razón de su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA FLORES S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 73 del 19.01.89. Dicha resolución le ha aplicado una multa de ₳ 299 (australes doscientos noventa y nueve) e inhabilitación por 20 (veinte) años en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los cinco (5) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 12/6 Nº 1533 v. 14/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

"Se notifica a la firma DUMPEX S.A. (en liquidación) de la Disposición (ANIGFI) nº 009 del 06-03-89, recaída en el expediente nº 580.911/85 en la que se tiene por no presentada su nota correspondiente al expediente nº 406.599/86; en consecuencia se confirma el Cargo nº 989/85". - Fdo. Lucio RODRIGUEZ — Jefe del Departamento Inspección General — ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. — RODOLFO R. MENDEZ, JEFE DIV. FISCALIA.

e. 12/6 Nº 1534 v. 14/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notifícase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de la determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: año 1981 $a 3.079,- año 1982 $a. 105.711,- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 57,97); a la que se agrega la suma de Australes DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 12.421,35) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K) habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlo a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sita en General Paz 39 VILLA MARIA Cba., utilizando a tal efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos." FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. Nº 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo 1º de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resultan de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días." FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 29/5 al 2/6/89.

e. 7/6 Nº 1369 v. 13/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica por este medio a sus ex-agentes que hubieren dejado de pertenecer a la misma por cualquier causa entre el 1º de julio de 1982 y el 31 de Marzo de 1989, así como a los derecho habientes del personal y ex-personal fallecido que hubiere prestado servicios dentro de dicho período, que mediante acuerdo celebrado con fecha 27 de Abril de 1989 con la entidad gremial respectiva ha ofrecido acuerdos transaccionales a celebrar en sede judicial a efectos de concluir con todos los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de normas de carácter general, inclusive el Decreto Nº 439/82, y por la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo Estímulo y normas complementarias y conexas. Dicho acuerdo consiste en el pago de una suma equivalente a ONCE sueldos del mes de Abril de 1989, o la parte proporcional que corresponda en el caso de aquellos agentes y ex-agentes que no hubieren revistado en actividad durante la totalidad del período mencionado, y se hará efectivo en cuotas actualizadas. Constituye condición para el acuerdo su formalización individual en sede judicial, aún en el caso de aquellos agentes o ex-agentes que no hubieran iniciado juicio por los conceptos comprendidos en el mismo, antes del **27 de Junio de 1989.** Para información detallada sobre los alcances del convenio y trámites a cumplir, presentarse en Departamento Contencioso Administrativo Laboral, Paseo Colón 635, 1er. piso, Oficina 117, de Lunes a Viernes de 12,30 a 19,30 horas, o (en el interior del país) a la dependencia de la Dirección General Impositiva más cercana. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/6 Nº 1541 v. 14/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días (más el ampliatorio que en su caso se mencionará), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 426/89 y 440/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA SANTO TOME, matrícula Nº 7779, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima y COOPERATIVA SUCRE DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 9629, con domicilio legal en la Capital Federal. Además se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la entidad radicada en la provincia de Santa Fe. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, que denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI. — Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 9/6 Nº 1528 v. 13/6/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L., que en el expediente Nº 1990/86 se ha dictado la resolución "JNG" Nº 31.943, que lleva fecha 7 de setiembre de 1988, la cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º — Imponer a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L. inscripción Nº 116.260, con domicilio en la localidad de Metán, provincia de Salta, una multa equivalente al valor de VEINTICINCO (25) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 44.250.-)".

"ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente".

"ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". — Francisco Vicchio — Prosecretario General — Paseo Colón 367 - Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 26 de mayo de 1989.

e. 12/6 Nº 1542 v. 14/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL

LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Félix José FALCONI (L.P. 14.406.519); que en el expediente sumario Nº 16.982, ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 276 ENCOTEL(S), dictada el 2 de marzo de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSIONES PRECAUTORIAS que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL 17 (BUENOS AIRES) Félix José FALCONI (L. P. Nº 14.406.519), desde el 17 de setiembre de 1985, fecha en que fue detenido por autoridades policiales y sometido a proceso, hasta el 19 siguiente, y desde el 1º de mayo de 1986, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la data en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido convenio laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse en la similar 48 (misma jurisdicción), y realizar actuaciones esporádicas en la ventanilla de telégrafos, alteró deliberadamente los importes en los originales de los formularios 3008, perjudicando al público usuario y utilizando las sumas resultantes en su provecho, causa por la cual la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor responsable del delito de exacciones ilegales, reiterado en seis oportunidades; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1527 v. 13/6/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271); que en el expediente sumario Nº 7449, ENCOTEL, año 1986, recayó la Resolución Nº 410 ENCOTEL(S), dictada el 27 de marzo de 1989, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º: CONVALIDAR LAS SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— el mensajero en la SUCURSAL VILLA SAENZ PEÑA (BUENOS AIRES) Mario Omar PEÑALVA (L.P. 14.933.271), desde el 15 de setiembre de 1987, en virtud de haberse dictado auto firme de prisión preventiva en su contra, hasta la fecha en que quede estable el presente acto resolutivo; EXONERARLO —artículo 162, inciso h), del referido cuerpo laboral—, por cuanto en oportunidad de desempeñarse como auxiliar interino en la similar 41 —misma jurisdicción—, franqueó tres certificadas por expreso con sumas inferiores a las correctas percibidas de sus impositores, lo que reconoció pero no supo explicar satisfactoriamente; como así también, porque se le comprobó un superavit en la habilitación a su cargo; causas por las cuales la Justicia lo condenó a la pena de dos años de prisión, en suspenso, con costas; faltas que configuran la causal prevista en el artículo 172, punto 2, del mencionado instrumento laboral; y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma —repuesta— de CINCO AUSTRALES CON DIEZ CENTAVOS (A 5,10) a que ascendió el perjuicio producido en la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos;

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios.

e. 9/6 Nº 1529 v. 13/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 1580/89

Bs. As., 6/6/89

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilizar la comercialización de las apuestas.

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 15 de Junio de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VERDE	A 30.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	A 50.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A 50.-	(VALOR 3)
COLOR VIOLETA	A 100.-	(VALOR 4)
COLOR ROJO	A 100.-	(VALOR 5)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 12/6 Nº 1543 v. 13/6/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-
- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-
- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**
  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-
- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-
- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-
- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-
- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-
- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 96,-
- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-
- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-
- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-
- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-
- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-
- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-
- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-
- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-
- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-
- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-
- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-
- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-
- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-
- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-
- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-
- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-
- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-
- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-
- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-